

1793



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Mexicali, BC., 19 de agosto de 2024  
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.  
Sección: Diputados  
Oficio: DEI/PP/002/2024.  
Asunto: El que se indica.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

**DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER**  
**LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**P R E S E N T E.-**



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 34, DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**Objeto:** clarificar que los vehículos tipo pick up y paneeles de uso particular no requieren de licencia de chofer para su conducción, siempre que no se dediquen al transporte de carga o pasajeros mediante una remuneración económica.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**  
*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.  
JDEI/ISVP

C.c.p.- Archivo.



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Presente.-

**Honorable Asamblea:**

Los que suscriben **JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA y MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, diputado y diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 fracciones I y II, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los diversos 110 fracción I, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; lo anterior con base en la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Una tarea constante del legislador radica en realizar de forma constante la revisión del marco jurídico para actualizarlo en términos de la dinámica social, política y económica de la comunidad que representa. En esa tarea se enmarca, también, la identificación de aquellos espacios de discrecionalidad que emergen cuando una norma es confusa o permite una interpretación tal que la autoridad puede actuar con ella de forma arbitraria.



En ese contexto se inscribe esta iniciativa, dado que, desde hace algunos años, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se ha vuelto costumbre la instalación de retenes en los que los agentes de la policía municipal realizan revisiones e inspecciones "de rutina" para identificar vehículos robados, armas, etc., que, si bien ayudan a prevenir la comisión de delitos y accidentes de tránsito, también ha propiciado la práctica de abusos y excesos hacia conductores y propietarios de vehículos tipo pick up o paneles cerradas.

Para ser más precisos en la problemática que se busca resolver, se acude al artículo 32, fracciones I y II de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California (LRSCVEBC), el cual dispone que entre las modalidades de licencias de conducir se encuentran la de automovilista y la de chofer, en tanto que el diverso 34, fracción I de la misma ley estipula que **por automovilista debe entenderse el conductor de vehículos destinados para uso particular, y que no se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes.**

La fracción siguiente, en este caso la fracción II del referido artículo 34 de la LRSCVEBC, dispone:

II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Quedan comprendidos dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

Finalmente, el artículo 35 de la LRSCVEBC dispone la clasificación de las licencias de conducir para la modalidad de chofer, estableciendo las categorías o tipos A, B, C o D. Para el caso que nos ocupa, la licencia de chofer tipo "C", establecida en la fracción III del citado artículo 35, es aquella que se concede



*para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas.*

De acuerdo con los preceptos antes invocados, para que una persona pueda conducir legalmente un vehículo tipo pick up o panel cerrada, debe contar con licencia de chofer tipo "C", aunque dichas unidades sean de servicio particular, si las mismas son utilizadas para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

Se advierte claramente la intención del legislador de exigir un adiestramiento más sofisticado para aquellos conductores de vehículos de transporte de carga o pasajeros, aunque las unidades hayan sido dada de altas con el fin de darles un servicio particular.

Sin embargo, dicha intención también tiene su excluyente al especificar que el transporte de carga o pasajeros se haga mediante el pago de una retribución económica. Es decir, la contraprestación es el mecanismo mediante el cual el legislador determina si hay un fin o afán de lucro en el uso de la unidad y sobre esa base condiciona o no la necesidad de que sea conducida por una persona con licencia de automovilista o de chofer tipo "C". Se insiste, la determinante aquí es la retribución económica.

En ese sentido, en algunos municipios del estado abundan quejas y denuncias de múltiples automovilistas que se sienten extorsionados por agentes de las policías municipales, quienes exigen indiscriminadamente a todo conductor de unidades tipo pick up la exhibición de la licencia de chofer tipo "C" aun cuando la unidad es de servicio particular y **NO SE DESTINA AL TRANSPORTE DE CARGA O DE PASAJEROS.**



Es decir, diversos agentes de corporaciones policiacas municipales están interpretando los preceptos antes señalados de forma restrictiva y en perjuicio de personas físicas que nada tienen que ver con la actividad económica de transporte de carga o de pasajeros, pero cuyo pecado es haber adquirido un vehículo tipo pick up.

De esta problemática ya han dado cuenta los medios de comunicación e incluso fue materia de un punto de acuerdo presentado por la regidora Miriam Aguirre Araiza el pasado mes de junio, ante el Cabildo de Tijuana, a fin de exhortar al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para que gire las instrucciones correspondientes a los elementos bajo su cargo, los cuales deberán de abstenerse de infraccionar y retirar vehículos Tipo Pick-Up o Paneles Cerrados por carecer de Licencia de Conducir de Chofer Tipo "C", cuando no se trate de vehículos comerciales o que se acredite que por su conducción medie el pago de una retribución económica.

En derecho administrativo es clásica la identificación de los actos en reglados y discrecionales; en los primeros, de acuerdo con Sánchez Gutiérrez<sup>1</sup>, la actividad administrativa es reglada cuando se determina el momento, contenido y forma de la misma. La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; *no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto.*

---

<sup>1</sup> Sánchez Gutiérrez, José Humberto; *El acto discrecional: principios que lo rigen y su jerarquía*; pág. 349, visible en [22. SANCHEZ GUTIERREZ JOSÉ HU... \(unam.mx\)](#)



En ese sentido la intensión legislativa aquí expresada busca eliminar el indebido margen de apreciación que se han arrogado los agentes de diversas corporaciones policiacas municipales para determinar en qué casos un vehículo tipo pick up es susceptible de ser manejado por un conductor con licencia tipo "C", introduciendo lo que ya de suyo debería ser regla de actuación en cualquier autoridad, que es la presunción en favor del ciudadano, es decir, que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los vehículos tipo pick up y paneles cerrados no se destinan al transporte de carga o de pasajeros, a fin de que sea la autoridad la que, a partir de elementos objetivos, pueda concluir que el vehículo tiene ese uso y pueda aplicar las sanciones que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la presente Iniciativa en los términos siguientes:

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción II del artículo 34 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, en las formas oficiales para el efecto, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.

Para los efectos de esta Ley se considerará:

(fracción I) ...

II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Queda comprendido dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

**Salvo prueba en contrario, se presumirá que los vehículos tipo pick up o paneles cerrados de servicio particular no se destinan al servicio público de transporte de**



II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Queda comprendido dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

**Salvo prueba en contrario, se presumirá que los vehículos tipo pick up o paneles cerrados de servicio particular no se destinan al servicio público de transporte de pasajeros o de carga mediante el pago de una retribución económica por lo que únicamente en caso de acreditarse de manera fehaciente esta circunstancia se deberá exigir al conductor la licencia en la modalidad referida en el párrafo anterior.**

(fracciones III a VI)...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

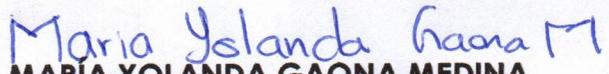
**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La entrada en vigor de la presente reforma no dará lugar a reembolso, devolución o compensación alguna respecto a las multas cobradas y pagadas con anterioridad a su inicio de vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

  
**J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**  
DIPUTADO

**ATENTAMENTE**

  
**MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**  
DIPUTADA